

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2022

ACTOR: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnada conforme el auto de radicación de uno de abril del presente año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Visto el escrito de demanda y el anexo de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra del siguiente acto emitido por el Instituto Nacional Electoral:

***“5. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. ‘El Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Ejecutivo Federal, y quien resulte responsable, por la probable difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/130/2022’, identificado con el número ACQyD-INE-47/2022, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 21 de marzo de 2022; así como los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación”.***

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

**Artículo 23:**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2022

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

También se le tiene solicitando el acceso al expediente electrónico. Se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas indicadas cuentan con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar a este sumario. Por tanto, en términos de los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, 12 y 17, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Tribunal Pleno, se acuerda favorablemente la solicitud del promovente.

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar a éste y que la consulta por ese medio podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

En este sentido, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte **que debe desecharse la controversia constitucional**.

Los referidos preceptos establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).”

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

---

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>6</sup>.

Relacionado con lo anterior, el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II de la citada normativa reglamentaria, anteriormente citados, toda vez que **han cesado los efectos del acuerdo impugnado** por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Del referido artículo 19, fracción V, se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto materia del mencionado medio de control constitucional, lo que implica que éstos dejan de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación.

En el caso, la parte actora solicitó la invalidez del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal, **por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, en el marco del procedimiento de revocación de mandato, en el que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de las publicaciones en Facebook, alojadas en la cuenta de Facebook (...), en los términos y por las razones establecidas considerando (sic) CUARTO, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un**

<sup>6</sup>Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

**plazo que no podrá exceder de tres horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** los archivos que, que se encuentren contenidas en los siguientes vínculos electrónicos:

(...).

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra, en términos del apartado EFECTOS, del apartado A del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para prevenir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, Apartado B, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que puedan considerarse propaganda gubernamental, salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril, ambos del año en curso, para lo cual deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.

**QUINTO.** Notifíquese la presente determinación al Titular del Ejecutivo Federal para los efectos precisados en la parte final del considerando CUARTO, Numeral 2, inciso C, apartado 4), de la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SÉPTIMO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”.

A diferencia de las normas generales, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prologan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, el acuerdo impugnado en la presente controversia constitucional se encuentra sujeto a una temporalidad, pues sus efectos están relacionados exclusivamente con la emisión de medidas cautelares dictadas por el Instituto Nacional Electoral, en su variante de tutela preventiva, debido a que las publicaciones en diversas páginas de internet en torno a los logros y actividades del gobierno del Presidente de la República, a dicho de la autoridad demandada en este medio de control constitucional, configuran la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Es decir, de la revisión del acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto Nacional Electoral ordenó en esencia, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a fin de evitar que incurriera en posibles vulneraciones a los principios constitucionales

de imparcialidad y neutralidad en el contexto del proceso de revocación de mandato, así como a las disposiciones que se encuentren vinculadas al mismo, se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos, entre otros, que pudieran considerarse propaganda gubernamental durante el periodo comprendido entre la emisión de la Convocatoria para la revocación de mandato (cuatro de febrero de dos mil veintidós), y el cierre de mesas receptoras de votación que se instalaron el día que se llevó a cabo la jornada electoral (diez de abril de dos mil veintidós).

En efecto, el acto impugnado se emitió dentro de un procedimiento iniciado por una queja interpuesta por un partido político por una supuesta violación a la difusión de propaganda gubernamental **dentro del plazo en que lo prohíbe** el artículo 35, fracción IX, numerales 3° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en **el marco de un procedimiento de revocación de mandato**; mismo que tuvo verificativo el domingo diez de abril de dos mil veintidós, con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro, expedido el pasado cuatro de febrero de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero siguiente<sup>8</sup>.

En efecto, de la revisión del referido acuerdo y de la convocatoria, como hecho notorio, se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente:

***“(...) Plazos del proceso de RM del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.***

- *El proceso para la recolección de firmas dio inicio con el aviso de intención de las o los promoventes, presentados por el INE en el periodo del 1 al 15 de octubre de 2021.*
- *Aceptado el aviso de intención, la solicitud de firmas comenzó a partir del 1 de noviembre y concluyó el 25 de diciembre del 2021.*
- *En el supuesto que la solicitud resultara procedente, es decir, que se alcanzara el porcentaje requerido de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, el instituto emitirá la convocatoria el 4 de febrero de 2022.*
- ***La jornada de votación será el 10 de abril de 2022.*** (Lo resaltado es propio).

<sup>7</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato. (...)

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

<sup>8</sup> Visible en el hipervínculo siguiente:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022).

(...)

**BASES**

**(...) QUINTA. FECHA DE LA JORNADA DE VOTACIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

*La jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo 10 de abril de 2022.”.*

Además, en el propio acuerdo impugnado expresamente se sujetó la vigencia de las medidas cautelares impuestas a la celebración de la jornada de votación.

**“EFECTOS**

*Ante el riesgo inminente de que conductas como las denunciadas por el quejoso repitan en los días siguientes y **hasta la conclusión de la jornada del proceso de revocación de mandato**, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias, se justifica el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar:*

- 1. Al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno del propio Titular del Poder Ejecutivo, así como de otras áreas y dependencias a su cargo, que puedan considerarse propaganda gubernamental conforme a los criterios citados en la presente determinación, salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, lo anterior, **en el periodo comprendido entre la emisión de la Convocatoria para la revocación de mandato (cuatro de febrero de dos mil veintidós), y el cierre de las mesas receptoras de votación que se instalarán el día de la jornada (diez de abril de dos mil veintidós).***

*Para tales efectos el Presidente de la República deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.*

*Es importante destacar que esta determinación no pretende paralizar la actividad gubernamental del Ejecutivo Federal, sino llamar al Presidente de México, a reforzar su deber de cuidado en la emisión de manifestaciones que pudieran actualizar una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, desde la emisión de la convocatoria del proceso de Revocación de Mandato, hasta la conclusión de la jornada electoral de dicho mecanismo de participación ciudadana (del cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós), en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...).” (Lo resaltado es propio).*

Lo anterior, pone de manifiesto que las consecuencias que se hubieran podido producir derivadas de las medidas cautelares impuestas al titular de la Presidencia de la República dentro del proceso de revocación de mandato, ya no tienen eficacia material ni jurídica en la esfera competencial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues, dicho proceso, como ya se estableció, concluyó el pasado diez de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, aun cuando se estudiara la constitucionalidad del acto impugnado, la

sentencia no podría tener efectos en la esfera jurídica de la parte actora, pues por disposición expresa del artículo 45<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la posible declaración de invalidez del fallo, al no tratarse de un acto de naturaleza penal, no puede tener efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse.

En atención a lo establecido en párrafos precedentes, al haber dejado de producir sus efectos el acto cuya invalidez se reclama en el presente medio de control constitucional, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II de la normativa reglamentaria.

Lo anterior, encuentra sustento con la jurisprudencia P./I. 54/2001<sup>10</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**

*La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”.*

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

<sup>9</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>10</sup> Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, con número registro 190021.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2022

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>12</sup> y artículo noveno<sup>13</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **66/2022**, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.  
PPG/DVH 2

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL5RN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2022T00:07:54Z / 04/05/2022T19:07:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		20 8f 5d 88 f5 7d c5 6c e8 11 22 b8 c8 63 e3 2b d6 cb 73 c2 21 48 c3 5f f1 4e 58 b3 4d b7 3d 14 30 92 5d c5 09 54 ae 48 05 a7 d1 57 e1 40 e2 53 81 46 c4 ae b4 40 41 05 eb 5b 63 9e 17 04 69 11 cd 73 90 3a 1d 4e d6 40 26 64 fb de 69 c0 72 54 dc 38 d7 53 21 24 fd 8d 1d f3 3e 5b 77 65 3a 9a 39 d0 28 61 7b a8 64 b2 21 cc b0 04 da 50 50 22 35 fc 63 c9 6a ed 3c 79 f1 dc 47 3c 3a 8c cd 21 9e e5 58 5b 5e 1d 81 6b 6f 4e 15 94 bf bd 1e c2 8a 15 12 c8 d4 4b b2 f4 12 12 c9 d3 7b 95 a4 6c 7a af db 29 cc b1 04 22 5b b0 9c 3e 73 56 e9 63 c1 9c 92 03 3b f0 18 1a 93 ee d1 7e 0b 7a 17 f2 6a 60 db 68 58 da 36 d2 66 9b e5 ae 9a 09 c4 85 91 5e f1 d5 26 f4 b3 b8 8d c0 cd 32 7f 96 10 f1 8b 54 8a 82 ce 1f ac 94 d7 b7 84 ac 13 81 ee c5 f7 e3 6a 62 c2 40 b6 1b e3 2f 7f 36 72 5b fa dd			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2022T00:07:54Z / 04/05/2022T19:07:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/05/2022T00:07:54Z / 04/05/2022T19:07:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4671242			
	Datos estampillados	FF22831E9F105A09AFE4058C62791AA2B878D8FE87D64E0773EED2E57279E023			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2022T21:23:02Z / 04/05/2022T16:23:02-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		11 d1 66 e6 08 02 74 f5 81 9f e3 31 51 b0 0f 4b 74 31 09 f1 fe 84 fb 82 89 d5 86 81 70 5e fb fe bf 44 b9 da 84 c6 1b 5e 70 0a b3 92 b3 6c 60 d2 12 55 3f cd 7c 37 b7 03 11 dc d3 62 6a 19 87 58 e7 99 32 e2 d6 d1 46 1b 92 89 3a bb 78 be 8c e8 b6 19 c0 97 be 26 a5 62 fc b6 49 61 97 85 33 06 82 42 25 40 2c 6c eb 24 a8 8c 40 18 1b 4d 9f b8 f8 1b 58 02 1b cf 1b b0 cb 54 96 8b 1e 78 5c 67 6b c8 3f d0 10 10 af 40 50 3b 64 ec cd 6d 42 04 c1 70 e2 77 52 0f e6 c8 97 a9 f9 9a ea e0 82 3c 3d 08 26 65 59 36 22 90 36 d1 78 b2 92 4c 0f 9b 07 9d 59 24 1e dd e6 5b fd 41 26 a6 7a f5 20 d8 c3 15 6c ee ab 51 d5 1d cd 51 22 f1 10 cd 43 6c 7a 92 3e a9 84 5a 07 83 5b d6 83 08 cc 8b b8 c5 f6 09 26 27 ab 8a 76 7b cd 05 4c 0b 38 83 38 4c 08 1b ce ee c5 33 10 c3 46 95 c8 db 71 55 06 2e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2022T21:23:02Z / 04/05/2022T16:23:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/05/2022T21:23:02Z / 04/05/2022T16:23:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4670591			
	Datos estampillados	D6CC7E1AC0E26DA59B267E5BC11A3B5A26523DD23F1EB0017E857221001FBA19			